



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00358-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la sociedad Grupo Surtitex S.A., contra Edier Manuel Carvajalino para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La sociedad Grupo Surtitex S.A., actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Edier Manuel Carvajalino, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta Nos. B0-1384¹, por lo cual mediante auto de fecha 16 de abril de 2018², se ordenó pagar a la parte demandante, las siguientes suma de dinero: diez millones cuatrocientos setenta mil doscientos pesos (\$10.470.200.00), por concepto de saldo de capital insoluto vertido en la factura de venta N°B0-1384 expedida el día 22 de junio de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 31 de mayo de 2018³, el demandado Edier Manuel Carvajalino, compareció de manera personal, para efectos de surtir la notificación personal del mandamiento de pago, dejándose las constancias de rigor, en relación a las posturas procesales que podían asumirse.

Fenecido los términos para pagar o proponer medios exceptivos, la parte ejecutada guardó silencio.

Posteriormente en data 20 de junio de 2018 el demandado en coadyuvancia con el demandante suscribió acuerdo de pago respecto de la suma adeudada, solicitando la suspensión del proceso hasta el 20 de junio de 2019. Por auto del 21 de junio de 2018, se accedió a la suspensión del proceso hasta la data antes reseñada, una vez cumplido el término de suspensión por auto del 4 de julio de la anualidad⁴ se reanudó el proceso y se requirió a las partes para que informaran del cumplimiento dado al acuerdo de pago ante lo cual las partes guardaron silencio.

Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

¹ Folios 1

² Folio 15.

³ Folio 19

⁴ Folio 40

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, es decir contiene: la fecha de vencimiento, la fecha del recibo de la factura con las indicaciones legales y la constancia del estado de pago del precio o remuneración.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado las siguientes sumas de dinero: diez millones cuatrocientos setenta mil doscientos pesos (\$10.470.200.00), por concepto de saldo de capital insoluto vertido en la factura de venta N°B0-1384 expedida el día 22 de junio de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado él ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad Grupo Surtitex S.A., contra Edier Manuel Carvajalino, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 16 de abril de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijéense como agencias en derecho la suma de un millón veinte un mil ciento setenta y cuatro pesos (\$1.021.174.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 052 fijado hoy 9/08/19 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INÉS YANETT VÁSQUEZ
Secretaria

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-00427- 00

En atención al memorial presentado por el demandado Luis Roberto Quintero Vergel¹, mediante el cual solicitó la entrega de los dineros que le fueron descontados y consignados por cuenta de este proceso después de la terminación del proceso en referencia por valor de \$800.000.oo.

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo, se profirió auto adiado 8 de octubre de 2018, en el que se decretó la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, y dado que este se encuentra debidamente ejecutoriado y entregada a la señora Yirley Jackeline Ramírez Blanco, el valor consignado a su favor por valor de \$489.120.oo.

Asimismo una vez verificada la base de Datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Cúcuta se pudo constatar que por cuenta del proceso en referencia fue puesto a disposición depósitos por parte del Juzgado Primero Civil Municipal el que le fue descontado al demandado Luis Roberto Quintero Vergel, ello con posterioridad a la terminación del mismo así: Depósito N°451010000803922 con fecha de constitución 3/05/2019 por valor de ochocientos mil pesos (\$800.000.oo).

En razón a lo anterior el Despacho **ORDENA:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de entrega del depósito judicial N°451010000803922 con fecha de constitución 3/05/2019 por valor de ochocientos mil pesos (\$800.000.oo), descontado al señor Luis Roberto Quintero Vergel, identificado con la C.C. 13.449.681.

SEGUNDO: EFECTUESE por Secretaría la orden de pago del Depósito Judicial antes reseñado a favor del demandado señor Luis Roberto Quintero Vergel,

¹ Folio 92 cuaderno 1

identificado con la C.C. 13.449.681, conforme se indicó en el numeral que antecede y la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>032</u> fijado hoy <u>9/00/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VÁSQUEZ Secretaria	
--	--

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00279 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad HPH Inversiones S.A.S., contra el señor Jhon Eduardo Carrillo, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad HPH Inversiones S.A.S., actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra el señor Jhon Eduardo Carrillo, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré sin número, suscrito el día 28 de marzo de 2016¹, por lo cual mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de un millón trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$1.384.000) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde el día 28 de marzo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 12 de junio de 2019², fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino al demandado, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 2 de julio del presente año³ se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

¹ Folio 2

² Folio 40-44

³ Folios 57-64

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado la suma de un millón trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$1.384.000) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde el día 28 de marzo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado él ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

En atención a que en este instante procesal se advierte que la data en que debe iniciarse la mora no es como lo requiere el ejecutante, esto es, a partir del 28 de marzo de 2016, data del vencimiento de la obligación, sino a partir del día siguiente a este, por tanto, como en el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago fechado 29 de marzo de 2019, se indicó erradamente la fecha a partir de la cual debía computarse la mora, por tanto, es del caso corregir dicha falencia.

Así las cosas, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en los artículos 132 y 286 ibidem y en atención a lo anteriormente advertido respecto de que debe tenerse para todos los efectos que la mora inició el día 29 de marzo de 2016, y no como se dijo en el auto que libró mandamiento de pago y en tal sentido se corregirá el numeral primero del auto fechado 29 de marzo de 2019 sin que ello implique nulidad alguna respecto de lo actuado hasta el día de hoy. Y se mantendrán incólumes las demás disposiciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto fechado 29 de marzo de 2019, en el sentido de tener como fecha a partir de la cual se deben liquidar los intereses moratorios, esto es, a partir del 29 de marzo de 2019, en consecuencia el mismo quedará así:

“...**PRIMERO: ORDENAR** a Jhon Eduardo Carrillo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pagar a la Sociedad H.P.H. Inversiones S.A.S., la suma de un millón trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$1.384.000) por concepto de capital insoluto en el pagaré sin número suscrito el 28 de marzo de 2016, más los intereses de mora causados a partir del 29 de marzo de 2016, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera...”.

SEGUNDO: MANTENER Incólumes las demás disposiciones contenidas en el auto adiado 29 de marzo de 2019 que libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Sociedad HPH Inversiones S.A.S., contra el señor Jhon Eduardo Carrillo, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 29 de marzo de 2019.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$194.487.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>052</u> fijado hoy <u>9/08/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2019-00358-00**

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por Ricardo Rojas Viedma través de apoderada judicial, contra Daniel Carrillo Mora

1. HECHOS:

Mediante documento privado suscrito el 1° de agosto de 2018, Ricardo Rojas Viedma, dio en arrendamiento a Daniel Carrillo Mora, el inmueble ubicado identificado en la Manzana L5, Lote 22 Urbanización Juan Atalaya Primera Etapa, destinado exclusivamente para vivienda familiar, en el cual se pactó como término de duración seis (6) meses, y se fijó el precio del canon por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00).

Adujo la demandante que el arrendatario ha incumplido su obligación de pagar el canon de arrendamiento, adeudado a la fecha de presentación de la demanda los cánones correspondientes a los periodos comprendidos desde septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, y el meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018 y los meses de enero a abril de la presente anualidad por valor de \$600.000.00 cada uno que sumados arrojan el valor de cuatro millones ochocientos mil pesos \$4.800.000.00, más los cánones que se sigan generando.

2. PRETENSIONES:

La parte demandante solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ya referenciado, y la posterior restitución física del mismo.

3. PRUEBAS:

A la demanda se anexó: i) Copia autentica del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el cual obra a folios 2-4 de este cuaderno.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, mediante proveído adiado 9 de mayo del cursante se admitió el presente trámite, y se ordenó la notificación del demandado, lo cual se surtió en debida forma según se advierte de las documentales insertas a folios 16-19 y 21-24, que dan cuenta de la citación para notificación personal del señor Danilo Carrillo Mora, la que se surtió en la Manzana L5, Lote 22 de la Urbanización Juan Atalaya Primera Etapa, a través de la empresa de correo Servireparto SAS, quien certificó que la citación fue recibida el 19 de mayo de 2019 por el mismo demandado, quien hizo caso omiso del requerimiento por tanto, se agotó la notificación por aviso en data 8 de junio de la presente anualidad, en la dirección aportada al proceso para notificaciones a través de la empresa de Correo Servireparto SAS¹, suscrita por Daniel Carrillo Mora, quien dentro del término de ley no dio contestación a la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Por lo expuesto, como quiera que no se propuso medio exceptivo alguno antes bien la actitud de la pasiva con su silencio es la de aceptar las pretensiones de la parte actora, esto es, la restitución del inmueble arrendado, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, ante la ausencia de oposición, y una vez efectuado el control de legalidad pertinente, se procede a dictar sentencia, con base en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

¹ Folio 21 a 24

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1602 del Código Civil "*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes*", por tanto las obligaciones contraídas por las partes deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según el ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa, y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta en el lugar, la cantidad y la fecha pactada².

El numeral 1º del Artículo 9º de la ley 820 de 2003 "*por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones*", impone como obligación al arrendatario pagar al arrendador la renta y sus reajustes dentro del término estipulado en el contrato, so pena de que el arrendador pueda dar por terminado el contrato, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 22 *ibídem*.

En el documento privado suscrito el 1º de agosto de 2018, aportado como prueba al plenario, consta que Ricardo Rojas Viedma, dio en arrendamiento a Daniel Carrillo Mora, el inmueble identificado como casa para habitación ubicada en la Manzana L5, Lote N° 22 de la Urbanización Juan Atalaya Primera Etapa, en el cual se pactó como término de duración seis (6) meses prorrogables a voluntad de las partes, y se fijó el precio del canon mensual por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00).

En el libelo demandatorio se afirmó, que el arrendatario demandado, dejó de pagar los cánones adeudando a la fecha de presentación de la demanda los arriendos correspondientes a los periodos comprendidos entre septiembre a diciembre de 2018 y de enero a abril de la presente anualidad, data ésta en que fue radicada la demanda, a razón de suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00), canon mensual que sumados arrojan el valor de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000.00), más los cánones que se sigan generando.

² Artículos 1973, 1982 y 2000 Código Civil.

Afirmación que por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere ser probada, y ante la falta de proposición de medios exceptivos, aunado a ello el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora en su escrito de contestación, y tampoco demostró el pago de los cánones adeudados por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 98 del C.G.P. se tiene que el demandado se allanó a la pretensión principal de restitución del inmueble.

Puestas así las cosas, como Daniel Carrillo Mora no desvirtuó el hecho de no haber pagado a la demandante el valor total de los cánones adeudados, al no haber cumplido la obligación contenida en el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto se tiene que el mismo incurrió en mora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del código civil, lo cual configura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone que ante la ausencia de oposición a la demanda de restitución de inmueble arrendado el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En tal sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta N/S, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Ricardo Rojas Viedma y Daniel Carrillo Mora, el día 1º de agosto de 2018, respecto del inmueble, identificado como casa para habitación

ubicada en la Manzana L5, Lote N° 22 de la Urbanización Juan Atalaya Primera Etapa, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a Daniel Carrillo Mora, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la Ricardo Rojas Viedma el inmueble que recibió en arriendo mediante documento privado suscrito el 1° de agosto de 2018.

TERCERO: En caso de incumplimiento del Numeral Segundo del presente proveído Comisionese al señor inspector de Policía (reparto) de esta ciudad, afín de practicar la **ENTREGA** del bien inmueble identificado como casa para habitación ubicada en la Manzana L5, Lote N° 22 de la Urbanización Juan Atalaya Primera Etapa, por lo indicado en la parte motiva, al Ricardo Rojas Viedma librese Despacho Comisorio señor Inspector de Policía de la Zona respectiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos treinta y seis mil pesos (\$336.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

JUEZ

Gsc

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>052</u> fijado hoy <u>9/08/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00359-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Nicer Uribe Maldonado actuando por intermedio de apoderada judicial contra Olga Patricia Covaríá Herrera, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La señora Nicer Uribe Maldonado , actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra el señor Olga Patricia Covaríá Herrera, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio sin número suscrita el 20 de septiembre de 2018¹, por lo cual mediante auto de fecha 22 de abril de 2019, se ordenó pagar al demandado, la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número suscrita el 20 de septiembre de 2018, más los intereses de plazo desde el 20 de septiembre de 2018 hasta el 20 de noviembre de 2018 a la tasa bancaria corriente, y los moratorios causados desde el día 21 de noviembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 7 de junio del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde labora el demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.²

Corolario a lo anterior, el 12 de julio del año 2019 se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código

¹ Folio 1, cuaderno 1.

² Folios 37 al 47 cuaderno 1

General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones³.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

³ Folios 45 a 47 cuaderno 1.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número suscrita el 20 de septiembre de 2018, más los intereses de plazo desde el 20 de septiembre de 2018 hasta el 20 de noviembre de 2018 a la tasa bancaria corriente, y los moratorios causados desde el día 21 de noviembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, por parte de Olga Patricia Covaríá Herrera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

El 7 de junio del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde labora el demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.⁴

Corolario a lo anterior, el 12 de julio del año 2019 se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones⁵.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

⁴ Folios 37 al 47 cuaderno 1

⁵ Folios 45 a 47 cuaderno 1.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Nicer Uribe Maldonado contra Olga Patricia Covaría Herrera, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 22 de abril de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos setenta y siete mil setenta y nueve pesos (\$477.079.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. <u>052</u> fijado hoy
<u>9/08/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.

YASEÑA INES YANETT VASQUEZ Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00397 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad H.P.H. Inversiones S.A.S., contra Rosario Rolón Duran, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad H.P.H. Inversiones S.A.S., actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Rosario Rolón Duran, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré sin número, suscrito el día 4 de marzo de 2017¹, por lo cual mediante auto de fecha 6 de mayo de 2019², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde el día 5 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 9 de junio de 2019³, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino al demandado, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 7 de julio del presente año⁴ se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opusó a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

¹ Folio 6 Vuelto

² Folio 17

³ Folio 22-24

⁴ Folios 57-64

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado la suma un millón cien mil pesos (\$1.100.000) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde el día 5 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado él ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Sociedad H.P.H. Inversiones S.A.S., contra Rosario Rolón Duran, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 6 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de ciento treinta y tres mil dieciocho pesos (\$133.018.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>052</u> fijado hoy <u>9/10/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--